

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. N° 88-001-33-33-001-2017-00057-01
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEYDI YURANI ZORRILLA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día cinco (5) de febrero de 2018.

II. ANTECEDENTES

Los señores Leydi Yurani Zorrilla, Saúl Antonio Mercado Fonseca, Luis Alfredo Mercado Villa, Jorge Enrique Rondón Zorrilla, Leysha Daniela Mercado Zorrilla, Julián Esteban Rondón Zorrilla, José Luis González Zorrilla, José Vicente Zorrilla, Luz Mary Zorrilla Velasco, María Cristina Velasco, Beatriz Zorrilla Velasco, Lucy Beatriz Velasco, Helena Zorrilla Velasco y Esmeralda Zorrilla Velasco, interpusieron demanda de reparación directa, en contra la Nación - Policía Nacional, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), con la finalidad que se ordene resarcir los daños y perjuicios ocasionados por las vías de hecho, fallas y omisiones administrativas imputables a las entidades mencionadas.

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de febrero de 2018¹, dentro del trámite de la audiencia inicial resolvió declarar la prosperidad de las excepciones de caducidad de la acción y cosa juzgada presentadas por la Policía Nacional y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹ Escuchar CD Visible al reverso del folios 327 del expediente.

De las actuaciones causantes de daño imputadas a la Nación – Policía Nacional.

El A quo inició el análisis manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Indica que conforme a lo expuesto en la demanda, en el amanecer del 4 de enero de 2013 la señora María del Carmen Zorrilla Velasco (q.e.p.d.), se encontraba en compañía de su esposo e hijos, en su casa de habitación ubicada en la Loma Perry Hill en San Andrés Isla, y sin mediar orden judicial para realizar allanamiento, la Policía Nacional llegó con varios uniformados en una radio patrulla con funcionarios de la OCCRE y rodeó la casa donde se encontraba la señora María el Carmen Zorrilla Velasco (q.e.p.d.) y su familia.

De igual manera señala que en el hecho 3° se menciona que la vía de hecho antes descrita está reconocida en el primer considerando de los autos No. 003, 004 y 008 del 4 de enero de 2013.

De lo anterior, sostiene el A quo que en todo el cuerpo de la demanda se citan como hechos consolidantes del supuesto daño sufrido por la parte demandante y fuere practicado por la Policía Nacional, el allanamiento de su hogar, el retiro de su vivienda y su posterior expulsión de la isla, todo ello llevado a cabo el día 4 de enero de 2013.

Por otra parte, indica que la actora en cumplimiento del requisito de procedibilidad el día 14 de diciembre de 2016, convocó a la demandada - Policía Nacional a conciliar las diferencias objeto de la litis frente al supuesto daño acaecido el día 4 de enero de 2013.

REFERENCIA: 88-001-33-33-001-2017-00057-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDI YURANI ZORRILLA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

En este orden, concluye que resulta clara la ocurrencia de la caducidad de la acción frente al actuar de la Policía Nacional, puesto que la demanda fue presentada fuera del término de dos años establecido en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A.

Refuerza lo anterior indicando que respecto a la existencia del daño, ha de tenerse en consideración la providencia dictada por la Corte Constitucional con referencia T-402059 del 11 de diciembre de 2013, en la cual se revoca parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Familia, que a su vez confirmó la providencia dictada el 29 de abril de 2013 por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, que negó el amparo invocado y en su lugar, tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, a no ser molestado en su persona y familia y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, de María del Carmen Zorrilla Velasco, de los menores Jorge Enrique y Julián Esteban Rondón Zorrilla, Leidy Yurani Zorrilla y Leisha Daniela Mercado Zorrilla

En este orden considera que si se toma como fecha de inicio de conteo del término de caducidad la sentencia de la Corte Constitucional (11 de diciembre de 2013), respecto al actuar de la Policía Nacional también estaría caducada la acción.

De las actuaciones causantes de daño imputadas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En lo que respecta al actuar del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, el A quo argumentó lo siguiente:

El conocimiento del daño por las partes no solo fue desde el día de la devolución a su lugar de embarque como lo entendió el ente departamental, sino que el auto proferido el 11 de diciembre de 2013 dentro del expediente T4020059 por la Corte Constitucional, dejó sin efectos las Resoluciones No. 004 y 008 del 4 de enero de 2013, que fueron dictadas por la OCCRE.

Sostiene que desde ese momento la parte demandante entendió que se consolidó el derecho en su favor y además que surgía el daño del cual reclaman ahora su reparación, pese a lo cual la demanda fue presentada habiendo transcurrido aproximadamente tres (3) años desde la ocurrencia del hecho dañoso.

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de cosa juzgada el A quo sostuvo que la parte demandante presentó junto con la demanda, copia de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la cual se acogieron parcialmente las pretensiones de los demandantes señores José Luis Zorrilla y Leidy Zorrilla, declarando la nulidad de los actos administrativos Nos. 004 y 008 de 2013; no obstante, se negaron las pretensiones indemnizatorias consistentes en el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la expulsión y el tiempo que estuvieron por fuera de la isla y separados de su familia, toda vez que no fueron demostrados los perjuicios ocasionados en su momento, perjuicios que son solicitados en la presente demanda, por lo cual, en consideración del juez de primera instancia, se encuentra demostrada la excepción de cosa juzgada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

Explica que "la demanda se presentó un año después que habían corrido los dos (2) años que señala el despacho para instaurar la demanda en razón de que como reiteradamente lo ha señalado el Consejo de Estado, se produce un daño continuado como acción de las autoridades públicas, cuando se niegan y se dejan de aplicar sentencias judiciales, órdenes judiciales".

Indica que se encuentra probada la existencia de un auto y sentencia de la Corte Constitucional, donde se le dice a la autoridad que otorga la credencial de residencia en San Andrés Isla, que debe impartir o expedir la tarjeta de residencia a los afectados, sin ningún condicionamiento adicional a la entrega por haber sido expulsados irregularmente, además de ser reinstalados nuevamente en las islas, con la finalidad que pudieran tener una integración familiar.

Señala que solo hasta el año 2015, la entidad dio inicio a las actuaciones administrativas tendientes a reparar los daños que se les estaban causando a los demandados, expidiéndose así, los actos administrativos dando cumplimiento a las órdenes judiciales, no obstante, el recurrente precisa que hasta la fecha la señora Leidy Zorrilla no cuenta con la tarjeta de residencia.

REFERENCIA: 88-001-33-33-001-2017-00057-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDI YURANI ZORRILLA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

En razón de lo anterior, considera que ante las omisiones reiteradas de la administración, y como ha entendido el Consejo de Estado que un hecho omisivo se puede prolongar en el tiempo, y la normatividad que señaló el a quo lo establece, y siendo que hasta la fecha el daño alegado no ha sido reparado por cuanto no se ha entregado la tarjeta de residencia, el recurrente estima que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad por lo que solicita se revoque la decisión proferida.

IV. TRÁMITE

Dentro del trámite de la audiencia las entidades demandadas se pronunciaron frente al recuso impetrado, señalando en síntesis lo siguiente:

NACIÓN - POLICÍA NACIONAL: manifiesta que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que un daño no se puede mantener en el tiempo de manera ilimitada. Precisa que el hecho aconteció en el 2013, y si bien se expidió un documento en el cual se otorga la residencia en el 2015, eso no es óbice para que no se hubiese presentado la acción dentro de los términos legales, es decir, si los demandantes residen 20 años en otra ciudad sería ilógico que la administración de justicia esperara dicho término, puesto que se violaría el principio de seguridad jurídica.

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO: manifiesta no estar de acuerdo con la postura del apoderado en cuanto a la fecha que menciona para iniciar a contar el término de caducidad. A ese respecto aclara que si bien la señora Leidi Yurani Zorrilla no tiene la tarjeta de residencia en este momento, no es porque no le haya sido conferido el derecho por la Oficina de Control, Circulación y Residencia-OCCRE, conforme el mandato de las Honorables Cortes, sino que para la expedición de la tarjeta de residencia temporal o definitiva se deben cancelar unos valores, lo cual no es capricho de la oficina de la OCCRE o del Departamento Archipiélago, son valores que están fijados por medio de ordenanza.

V. CONSIDERACIONES

Como consideración preliminar, ha de señalarse que observa la Sala que la parte actora no hizo referencia alguna ni tampoco manifestó oposición respecto de la decisión de declarar la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, situación que fue puesta de presente por el juzgador de instancia, dando claridad que el recurso

de alzada se interpuso únicamente respecto a la decisión de declarar probada la excepción de caducidad de la acción.

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 *ibidem*, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la providencia del cinco (5) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial en el curso de la audiencia inicial, por medio de la cual declaró probadas las excepciones de caducidad y cosa juzgada. En efecto, la norma en comento dispone:

“Art. 153 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

“Art. 180 ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

num. 6 (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde determinar si ha ocurrido o no el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, para lo cual se hace necesario establecer la fecha a partir de la cual se debe iniciar el conteo de los dos (2) años a que se refiere el literal i) num. 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

5.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

La caducidad ha sido entendida como una sanción establecida por el legislador por el no ejercicio oportuno del derecho, la cual trae como consecuencia la pérdida de

la oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

Dicha figura puede ser vista desde dos ópticas: (i) como una limitante temporal al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que establece plazos para colocar en marcha el aparato jurisdiccional y (ii) como una garantía al principio de seguridad jurídica, puesto que limita la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

Respecto al tema de la caducidad, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración".

Ahora bien, en tratándose de la caducidad del medio de control de reparación directa la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

² "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Conforme a la norma citada, la parte tiene el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, para promover su demanda en tiempo.

5.4. DE LAS POSTURAS SOBRE EL PROBLEMA PLANTEADO.

En consideración de la parte recurrente, el asunto sub judice corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado como un daño continuado, toda vez que los hechos y las omisiones imputadas a las demandadas se han prolongado en el tiempo, de manera que fundado en lo anterior, explica que por el hecho que sólo hasta el año 2015 la administración (OCCRE) inició los trámites administrativos para dar cumplimiento a la providencia judicial que ordenó la expedición de la tarjeta de residencia a la señora Leidi Yurani Zorrilla, debería tenerse ese momento para iniciar a contar el término de caducidad.

Por su parte, la Policía Nacional, considera que el término de caducidad de la acción debe contarse a partir del día 4 de enero de 2013, toda vez que fue la fecha en que se realizó el registro y se hizo efectiva la expulsión de los demandantes de la isla.

Finalmente, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, manifiesta que comoquiera que el hecho reprochado por los demandantes es el actuar de la oficina de control, circulación y residencia con la expedición de los actos administrativos que los declaró en situación irregular y ordenó su expulsión

del departamento insular a su lugar de origen, situación que ocurrió el 4 de enero de 2013, esta fecha y no otra, debe ser el punto de partida para contar el término de caducidad.

5.4.1. De lo probado en el proceso.

De acuerdo con lo relatado en la demanda y con fundamento en las pruebas que obran en el proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Que por medio de los actos administrativos contenidos en los Autos Nos. 003, 004 y 008 de 4 de enero de 2013³, el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, se ordenó la devolución al último lugar de embarque al señor José Luis González Zorrilla y las señoras María del Carmen Zorrilla Velasco y Leidi Yuranis Zorrilla.
2. Que en cumplimiento de lo anterior, el día 4 de enero de 2018 el señor José Luis González Zorrilla, la señora María del Carmen Zorrilla Velasco, junto con sus hijos menores Jorge Enrique y Julián Esteban Rondón Zorrilla y la señora Leidi Yuranis Zorrilla fueron devueltos a su último lugar de embarque.
3. Que los afectados interpusieron acción de tutela con la finalidad de que le fueran amparados los derechos fundamentales a permanecer y residenciarse en Colombia, al trabajo, a una vida en condiciones dignas, a no ser molestado en su persona, ni en su familia, ni detenidos, ni su domicilio registrado sin autorización de autoridad competente, al debido proceso, y los derechos fundamentales de los niños, solicitud de amparo que les fue negada en primera y segunda instancia.
4. Que por medio de sentencia judicial T-943 de fecha 16 de diciembre de 2013 proferida por la Corte Constitucional en sede de revisión, dentro del expediente No.T-4.020.059, se ampararon parcialmente los derechos fundamentales invocados por los hoy actores y se ordenó el retorno de la señora María del Carmen Zorrilla Velasco junto con sus hijos menores Jorge Enrique y Julián Esteban Rondón Zorrilla y la señora Leidi Yuranis Zorrilla al Departamento Archipiélago.

³ Ver folios 142 al 148 y 151 al 153 del expediente.

5. A través de Auto No. 0300 del 17 de octubre de 2014, el Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE, autorizó el ingreso de la señora Leidi Yuranis Zorrilla y por medio de la Resolución No. 000973 del 3 de marzo de 2015, le fue concedida la residencia temporal.

Precisado lo anterior, corresponde determinar cuál es el origen del hecho dañino, toda vez que a partir de su ocurrencia o su conocimiento inicia el conteo del término de caducidad. Para ello, la Sala se fundamentará en lo expuesto por la parte actora en el escrito de demanda.

En primer lugar, se tiene que la parte actora manifiesta interponer la demanda de reparación directa con la finalidad *“de que se ordene mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, a las entidades demandadas, resarcir los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por las vías de hecho, fallas y omisiones administrativas encadenadas y por más de dos años consecutivos, en que incurrieron relacionadas en esta demanda, vías de hecho, hechos y omisiones, que se realizaron desde el 4 de enero de 2013, fecha del allanamiento sin orden judicial a la casa de MARIA DEL CARMEN ZORRILLA (Q.E.P.D.) y hasta el 03 y 06 de marzo de 2015 cuando se cumplen por fin las órdenes judiciales de reconocerles el estatus de residente a las agraviadas y expulsadas señoras LEDI YURANI ZORRILLA VELASCO (...).”*

Por otra parte, como resumen de las vías de hechos y omisiones imputadas a las demandadas menciona lo siguiente:

- *“Vía de hecho administrativa de los demandados por Allanamiento por parte de agentes de la Policía Nacional y de funcionarios de la Occre de la residencia de MARIA DEL CARMEN ZORRILLA Y FLIA, el 4 de enero de 2013 en la madrugada sin orden judicial, vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a no ser molestados en su persona y familia y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella.*
- *Detención de los convocantes sin orden judicial para ser conducidos en un radio-patrulla hasta las oficinas de la OCCRE.*
- *Haberlos interrogado en la oficina de la OCCRE sin el derecho a la defensa y sin la asistencia de un abogado.*
- *Haber desacatado orden judicial de la Corte Constitucional del 11 de diciembre de 2013, de permitirles el reingreso a la isla y sólo cumplir parcialmente hasta el 13 y 14 de diciembre de 2014, pues no proporcionaron los gastos y pasajes, causándoles graves daños y perjuicios desde enero el 4 de enero de 2013 hasta el 15 y el 17 de*

marzo de 2015 cuando finalmente les reconocieron por actos administrativos el estatus de residente.

- Haberles dado un trato discriminatorio continuando con las violaciones de sus derechos fundamentales cuando les permitieron el ingreso a la Isla el 13 y 14 de diciembre de 2014 a pesar de los fallos judiciales y a lo ordenado por los jueces, tanto de la Corte Constitucional como de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues no les dieron la tarjeta de residencia a su entrada y les impidieron trabajar y estudiar tanto a Leydi Yurani Zorrilla como a su madre María del Carmen Zorrilla Velasco.
- Haber fracturado una familia, desintegrando dos matrimonios, y dejando una niña de 8 años en San Andrés sin el calor maternal de su madre, y haber separado a dos niños menores de su escuela y de sus amigos.
- Haber desacatado y desobedecido durante largo tiempo, ENTRE DICIEMBRE DE 2013 Y MARZO DE 2015, una medida cautelar de la Corte Constitucional, dos fallos de tutela emanados de los jueces de San Andrés Islas, y dos sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa que anuló los actos administrativos de expulsión.
- Haber actuado violando el principio de confianza legítima, pues mientras a Leydi Yurani Zorrilla le otorgaron la tarjeta con 2SMLM, a María del Carmen Zorrilla, le impusieron un pago de 12SMLM, para hacerle más difícil la obtención de su tarjeta de residente.”

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la parte actora solicita la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas (Policía Nacional y OCCRE) por los daños ocasionados por la expulsión del Departamento Archipiélago de que fueron objeto, como consecuencia de la declaratoria en situación irregular en la isla, considerando como hechos dañosos: (i) la diligencia de expulsión llevada a cabo por funcionarios de la OCCRE con el acompañamiento de agentes de la Policía Nacional el día 4 de enero de 2013, (ii) el retardo en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional del 11 de diciembre de 2013 que ordenó el retorno de los actores a la islas, la cual afirma sólo se realizó los días 13 y 14 de diciembre de 2014, y (iii) la tardanza en la expedición de la tarjeta de residencia, la cual afirma solo se llevó a cabo los días 3 y 15 de marzo de 2015.

Ahora bien, comoquiera que se formulan imputaciones tanto a la Policía Nacional como a la Oficina de Control, Circulación y Residencia OCCRE, por actuaciones diferentes se hace necesario analizar de manera independiente lo respectivo a cada entidad.

En lo que respecta a la Policía Nacional, la parte actora le hace imputaciones de responsabilidad fundamentadas en el actuar de dicha entidad en la realización de la diligencia de allanamiento y expulsión de la isla, situación que aconteció el día 4

de enero de 2013, por lo cual el hecho dañoso y su materialización se configuró en un solo momento, razón por la cual es a partir de dicha fecha en que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción respecto a dicha entidad.

En este orden, la parte actora contaba hasta el día 5 de enero de 2015, para presentar en término la demanda, pero como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada tan solo hasta el día 14 de diciembre de 2016⁴, para dicha fecha ya había operado la figura de la caducidad.

Ahora, en lo que respecta al actuar de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, la parte formuló imputación por acción (la orden de expulsión) y por omisión (tardanza en el cumplimiento de la sentencia judicial que ordena la expedición de la tarjeta de residencia).

A contrario de lo afirmado por la parte actora en el escrito de demanda, considera la Sala que no es de recibo iniciar el conteo del término de caducidad a partir de la fecha en que la entidad resolvió la situación legal de la parte actora otorgándole la tarjeta de residencia, es decir, los días 3 y 6 de marzo de 2015, como se pasa a explicar.

Nótese que el hecho dañoso por el cual se solicita reparación fue la orden y posterior expulsión del señor José Luis González Zorrilla, la señora María del Carmen Zorrilla Velasco, junto con sus hijos menores Jorge Enrique y Julián Esteban Rondón Zorrilla y la señora Leidi Yuranis Zorrilla, que se materializó el día **4 de enero de 2013**, cuando fueron enviados a la ciudad de Cali, último lugar de embarque.

De lo expuesto en el escrito de demanda, se tiene que es a partir de dicha fecha que los actores consideran les fueron generados una serie de perjuicios tanto materiales como morales de los cuales piden hoy indemnización.

Es evidente para la Sala que si bien durante el término que estuvieron por fuera del Departamento Archipiélago, iniciaron una serie de acciones judiciales tendientes a lograr el retorno al departamento, dicho hecho no cambia o modifica en manera alguna la fecha de producción del daño del cual solicitan reparación, siendo claro

⁴ Ver folio 49 del expediente.

que lo sucedido es que los perjuicios que alega la parte derivados del presunto daño, se fueron prolongando en el tiempo que duraron fuera del Departamento Archipiélago.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara como hecho dañoso la omisión en el cumplimiento de las providencias judiciales expedidas por la Corte Constitucional, que ordenaron el retorno de los actores a la isla, esta omisión se refiere a la sentencia del 16 de diciembre de 2013, la cual confirmó el término de 10 días contados a partir de la notificación de dicha providencia para que la OCCRE dispusiera de los medios para el traslado de los demandantes, por lo que a partir del vencimiento de dicho plazo debería entonces empezar a correr el término de caducidad de la acción, pero de ninguna manera pretender, como lo sostiene la parte actora en la demanda, que el conteo del término de caducidad debe iniciarse el día 15 de marzo de 2015, fecha en la cual a los demandados les fue reconocido el derecho a residir en la isla de San Andrés. No. La norma es clara en cuanto que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa.

También es necesario tener en consideración que de ninguna manera le asiste razón al demandante ya que se observa a folios 193 a 195 del expediente que obra copia del Auto No. 0300 del 17 de octubre de 2014, por medio del cual se autoriza el ingreso al territorio insular de la Sra. Leidi Yurani Zorrilla, acto que fue notificado el día 20 de octubre de 2014, decisión con la cual se estaba dando efectivamente cumplimiento parcial a la decisión de la Corte Constitucional contenida en la sentencia T-943 de 2013. De manera que si se tomara, en mera gracia de discusión, la fecha del 20 de octubre de 2014 como límite para contar el término de caducidad en todo caso, la demanda se presentó por fuera de la oportunidad legal ya que la solicitud de conciliación fue radicada el **14 de diciembre de 2016**.

En este orden de ideas, se concluye con toda certeza que el hecho dañoso del cual solicita reparación la parte actora ocurrió el 4 de enero del 2013, fecha en la cual se ordenó la devolución de los demandantes a su último lugar de embarque, por una parte, y de otra, el retorno a la isla de San Andrés ocurrió en virtud del Auto No. 0300 del 17 de octubre de 2014, por medio del cual se autoriza el ingreso al territorio insular de la Sra. Leidi Yurani Zorrilla, el cual fue notificado el día 20 de octubre de

2014, es claro que sea tomando una u otra fecha, en todo caso ocurrió la caducidad ya que la solicitud de conciliación se radicó el **14 de diciembre de 2016**, habiendo transcurrido mucho más de dos (2) años luego del evento causante del daño, por lo cual se hace imperioso confirmar la providencia recurrida de fecha 5 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Condena en costas.

Sin condena en costas por no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido en audiencia por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de cinco (5) de febrero de 2018, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

REFERENCIA: 88-001-33-33-001-2017-00057-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDI YURANI ZORRILLA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

Magistrada



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado